

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Diciembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Diciembre de 1883.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que los guardias civiles del puesto de Nijar pusieron en conocimiento del referido Juzgado el hecho de que hallándose vigilando el monte comunal de aquel pueblo, en unión de tres guardas jurados, para impedir el arranque fraudulento de esparto, habían detenido á Antonio Rodríguez y Joaquín González por haber encontrado, en un reconocimiento hecho al efecto, 50 arrobas de esparto en poder del primero, y ocho en el del segundo al haber sabido que dicho fraude se había cometido en el sitio llamado Campo del Hornillo:

Que instruida la correspondiente causa, fué tasado el esparto de que se trata, siendo apreciadas por los peritos las 50 arrobas encontradas á Antonio Rodríguez en 75 céntimos de peseta cada una y las halladas en poder de Joaquín González una peseta cada una también, valorándose el daño causado en el monte en 100 pesetas:

Que á instancia de Antonio Rodríguez, capataz de la mina *Santa Bárbara*, el Gobernador de la provincia de Almería requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los mineros gozan de los bene-

ficios de la vecindad en los pueblos donde se hallan enclavadas sus minas, en cuanto se refiere al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes, siempre que lo exijan sus industrias, y sometiendo á las respectivas Ordenanzas municipales: en que la subasta de los espartos de los montes de Nijar se hizo de los sobrantes que resultaron del aprovechamiento de los vecinos: en que á los Ayuntamientos corresponde arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo: en que aun en el caso de haber infracción de las Ordenanzas de montes en el hecho de que se trata, corresponde su averiguación y castigo al Ayuntamiento de Nijar; y en que á las Autoridades administrativas incumbe el conocimiento y castigo de los daños causados en los montes públicos cuando su importe no exceda de 2.500 pesetas; el Gobernador citaba el art. 60 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; el contrato de subasta de los montes de Nijar; los artículos 75, 77 y 114 de la ley municipal; el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; el 280 de la ley orgánica del Poder judicial; el 116 de la de Enjuiciamiento civil, y varios del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado dió traslado al Promotor fiscal del oficio de requerimiento, y acordó la práctica de ciertas diligencias solicitadas por dicho funcionario, como fueron la petición de la escritura de arrendamiento del esparto sobrante de los montes de Nijar y la declaración de peritos para saber si el producto de que viene tratándose pertenecía á la cosecha del año en que la causa se había instruido ó á la de años anteriores:

Que en vista de esas diligencias acordadas y practicadas, el Gobernador de la provincia dirigió un

oficio al Juzgado manifestándole que debía suspender todo procedimiento hasta que el conflicto estuviera resuelto:

Que oído de nuevo el Promotor fiscal y sin citar día para la vista del incidente de competencia ni celebrar dicho acto, el Juzgado dictó auto declarando no poder ni deber admitir la competencia ni suspender el proceso que se hallaba en sumario:

Que recibida la comunicación en que el Gobernador manifestaba hallarse en su poder el testimonio del auto referido, quedando en insistir ó desistir, según lo creyera procedente, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, acordó practicar nuevas diligencias ampliando la declaración pericial y pidiendo un informe al Alcalde de Nijar, del cual resulta que la mina *Santa Bárbara* está enclavada dentro de la jurisdicción de dicho pueblo, teniendo sus operarios la consideración de vecinos:

Que después de haber recordado varias veces al Juzgado al Gobernador la comunicación que le había dirigido para que insistiera ó desistiera de la competencia, contestando la Autoridad gubernativa que había pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, el Juzgado, también de acuerdo con el Promotor fiscal, mandó librar un suplicatorio á la Superioridad á fin de que por ésta se acordara lo conducente para conseguir que el Gobernador resolviera lo que estimase conveniente en la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió un oficio al Juzgado manifestándole que para acordar lo que procediera era preciso que el incidente se tramitara con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia:

Que en vista de la comunicación del Gobernador, el Juzgado, conforme con el dictamen fiscal, mandó remitir para la decisión de la competencia los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala de lo criminal mandó devolver la causa al Juzgado pa-

ra que tramitara el incidente con arreglo á derecho:

Que repuesto el sumario al estado que tenía al recibirse el oficio de requerimiento, y oído por escrito el Promotor fiscal cuando estaba pendiente el traslado conferido á las procesados, fueron reclamados los autos al Juzgado por haber sido remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente gubernativo en vista del oficio en que el Juzgado manifestaba elevar los autos á la Superioridad.

Que por Real orden de 28 de Febrero del corriente año se acordó devolver los autos al Juzgado y el expediente al Gobernador á fin de que declarándose aquél competente ó incompetente en debida forma, insistiera ó desistiera la Autoridad administrativa de su competencia, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de las causas criminales corresponde á los Tribunales ordinarios: que el hecho de que se trata está prescrito en el art. 530 del Código penal: que no tenían aplicación ni el artículo de la ley de minas citado por el Gobernador, puesto que se limitaba á declarar la vecindad de los mineros y el derecho á los aprovechamientos comunales, ni las demás disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento: que tratándose de una infracción que puede constituir delito deben conocer de ella los Tribunales; y por último, que no eran aplicables al caso ninguna de las dos excepciones que señala el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto,

que ultimamente ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.^o Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto puede constituir un delito definido en el Código penal, puesto que el esparto de que se trata fué hallado fuera del monte en poder de Antonio Rodríguez y Joaquín González, y por consiguiente á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento del asunto:

2.^o Que la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa existiendo todos los datos necesarios para que los Tribunales dicten el fallo que estimen oportuno:

3.^o Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1883

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 30 de Diciembre de 1877 fueron aprobadas las concesiones que en los años anteriores de 1875 y 1876 habían otorgado los Ayuntamientos de Barcelona, Gracia, San Gervasio, Sarriá y Las Corts, á los Sres. Foronda y

otros, que hoy constituyen la Compañía general de Tranvías, para construir uno que recorriera todos los pueblos que hicieran dicha concesión.

Que el Ayuntamiento de Gracia había abierto al tránsito público desde 1873, según consta de certificación expedida por su Secretario, una calle llamada de Aribáu cuyo piso afirmó con grava, y en la cual construyó cañerías para gas y agua:

Que el trazado del tranvía en la parte del término de la villa de Gracia comprendía la calle de Aribáu; y comenzados los trabajos de construcción de la vía, D. Juan Barderas y D. Juan Pages, propietarios de terrenos de la citada calle que se había abierto, ocupando parte de aquellos, acudieron al Juzgado con un interdicto de obra nueva contra la Compañía concesionaria, alegando que se ejecutaban los trabajos en terrenos de su propiedad:

Que el Juzgado sustanció el interdicto y dictó sentencia, declarando no haber lugar á su admisión, fundado en que se dirigía contra acuerdos de la Autoridad administrativa adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, la cual ratificó la suspensión de la otra:

Que el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el Ayuntamiento de Gracia, tanto al conceder la construcción del tranvía, como al acordar la apertura de la calle de Aribáu, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que por lo tanto no se debían admitir interdictos contra sus providencias, y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que el Juzgado sustanció el incidente y dictó sentencia, en la que se declaraba competente, fundado en que los vecinos que habían solicitado del Gobernador que suscitase el conflicto no eran parte en los autos, y en los juicios civiles no se puede suscitar competencia sino por los litigantes; y en que el juicio había terminado por sentencia firme, contra la cual no podía suscitarse competencia:

Que la Audiencia de Barcelona confirmó el auto del Juzgado por considerar que los demandantes no habían sido expropiados, y que habiendo intentado la Compañía de tranvías la declinatoria de jurisdicción, no podía coadyuvar á la inhibitoria propuesta por el Gobernador:

Que habiendo insistido éste en su requerimiento, previa audiencia de la Comisión provincial, se remitieron los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros; y por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881

se declaró mal formado la competencia, y que no había lugar á decidirla por no haberse celebrado el acto de la vista que preceptúa el art. 6.^o del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que devueltos los autos y expediente á las Autoridades contendientes, y subsanado el defecto, dictó el Juez nuevo auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en los mismos motivos en que había apoyado el primero, y alegado además las consideraciones contenidas en la sentencia de la Sala:

Que habiéndose apelado también de dicho auto, fué confirmado por la Audiencia de Barcelona fundada en las mismas consideraciones que tuvo presentes para dictar la sentencia anteriormente referida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, pero sin dar aviso al Juzgado, al cual se reclamaron los autos, resultando de todo ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.^o Que el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia otorgando la concesión de un tranvía en su término municipal, ocupando una calle abierta al servicio público desde 1873, está adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y se halla á mayor abundamiento confirmado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1877:

2.^o Que en tal concepto no puede admitirse interdicto contra la indicada providencia según dispone el art. 89 de la ley Municipal.

3.^o Que si los propietarios de terrenos ocupados por la vía pública tienen alguna reclamación que ejercitar por no haber sido indemnizados, pueden hacerla valer contra el Ayuntamiento que los ocupó en la forma que vieren convenirles, pero no contra una Compañía debidamente autorizada para ejercitar los actos porque se la persigue;

Conformándose con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Gaceta del 24 de Diciembre de 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

Ilmo Sr.: Entre los importantes y complejos servicios que esa Dirección general tiene á su cargo, ninguno ha menester tanto de reformas radicales é inmediatas como el de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.

Por una parte, la falta de condiciones de aptitud especial exigibles al ingreso en este servicio; por otra la deficiencia de los preceptos reglamentarios que determinan los deberes y facultades de tales empleados, y por fin, la manera como se encuentran distribuidos, son circunstancias que determinan un estado de cosas insostenible, hacen muy poco eficaz el sacrificio que el Estado se impone para mantener dicho servicio y justifican las unánimes y repetidas quejas que contra él se formulan.

No es ciertamente obra de un momento remediar el mal en toda su extensión, porque, aparte de que las reformas radicales exigen estudios detenidos que en el caso presente no ha habido tiempo de practicar, la existencia de preceptos legales, contrarios quizá á una buena organización, impiden al Gobierno llevarla á cabo sin el concurso de las Cortes.

Pero hay algo que puede hacerse desde luego; algo que aliviará el mal, ya que no lo cure, y sería falta imperdonable aplazar por un solo día lo que en bien del interés público es realizable ahora. Quede, para cuando el estudio se haya hecho, lo que se refiere á fijar las condiciones que hayan de reunir los funcionarios de este ramo, las garantías de estabilidad que se les haya de otorgar y las modificaciones que importe introducir en las leyes y reglamentos con ellos y con su servicio relacionados. Todo se hará en plazo breve; pero entre tanto cumple acordar una distribución de empleados, en virtud de la cual deje de suceder que, mientras líneas férreas de grande extensión se encuentran huérfanas en el orden administrativo de toda vigilancia, haya en otras verdadera plétora de personal que ni aun teniendo buena voluntad encuentra en qué ocuparse; que inme-

tras en estaciones sin importancia existen dos y tres funcionarios, carezcan en absoluto de la r presentacion del Gobierno las que por corresponden á la bifurcacion de varias lineas y ser en ellas grande el movimiento de viajeros y de mercancías, necesitan que esa representacion esté allí á todas horas, y que para estarlo sean varios los que se encuentren investidos con ella.

Preciso es que, partiendo como base principal del número de kilómetros de ferrocarril en explotación sujetos á la inspección del Gobierno que son próximamente 7.500, y del número de funcionarios con que se cuenta para este servicio, que son 166, y relacionando estos datos con

la importancia del tráfico y de las estaciones, no exista línea alguna que no esté inspeccionada: que el trabajo se reparta por igual: que la residencia ordinaria de los funcionarios sea en los puntos donde sus servicios puedan resultar más útiles y á distancias casi iguales unas de otras para que á los viajeros y aun á las Compañías concesionarias les sea fácil saber donde encontrarán quien escuche sus reclamaciones y ampare sus derechos.

Responde perfectamente á estos fines el adjunto cuadro de distribución del personal administrativo y mercantil de ferrocarriles, propuesto por V. I.; pero como pudiera acontecer que una vez planteado se de-

mostrara la conveniencia de modificar en bien del servicio algo de lo que por él se establece,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobarlo con carácter provisional, y disponer que tenga inmediata realizacion, quedando como definitivo luego que por esa Direccion general se resuelva respecto de las variantes que puedan proponer los Jefes de las Inspecciones

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Obras públicas.

NUM. 3066.

Factoría de Subsistencias Militares de Valladolid

2.ª decena de Diciembre de 1883.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. — Hectólitros.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
13	D. Sebastian Garrote.	Valladolid.	Cebada.	2.000	11'15	22.300

Valladolid 21 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Federico del Alcázar.

Núm. 3069.

Don Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta Villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto que será insertado en el Boletín oficial de la Provincia de Valladolid se hace saber: que en la noche del cuatro de los corrientes, fué sustraída á Gregorio Gimeno Alonso, vecino de Cantalpino, de una cuadra independiente á la casa en que habita, una caballería mayor, cuyas señas á esta continuación se expresan; sobre cuyo hecho me hallo instruyendo sumario de oficio, en el que, por providencia de esta fecha tengo acordado, que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de aquella y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encontrase y caso de ser habida la remitirán con estas y seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Peñaranda de Bracamonte y Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.—Cándido

Rodríguez de Celis.—Por su mandado, Juan Bruno.

Señas de la caballería.

Una mula pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, cerrada con una pequeña cicatriz en el gatillo.

Núm. 3068.

Don Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber: que la noche del tres del actual, fué robado de la casa de Martín Fernández Luis, vecino de la Cistórniga, un pollino cuyas señas se insertarán á esta continuación, y en causa criminal que me hallo instruyendo he acordado se proceda á la busca y captura y conduccion de indicada caballería y persona ó personas en cuyo poder se hallare á este Juzgado siempre que no acredite su legitima pertenencia.

Por lo que encargo á los Alcaldes,

Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias su celo les sugiere á indicado fin.

Dado en Valladolid y Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Señas de la caballería.

Edad cinco años, alzada seis cuartas, pelo negro, bociblanco, herrado de las manos, sumanco del cuarto trasero derecho, rabo torcido y un pinganillo en el peono.

Núm. 3072.

Don Florencio Duro, Juez de primera instancia del partido de Olmedo,

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado escrito, por Don José Villapeceñin Hernández, vecino de esta Villa de Olmedo, en demanda de que se declare con derecho electoral en el Distrito de Medina del Campo, á Don Luciano Perez Ses-

mero, vecino y propietario en Muriel, acompañando al efecto los documentos que justifican la naturaleza y vecindad del Don Luciano, y de hallarse contribuyendo con sesenta y cuatro pesetas y ochenta céntimos de contribucion territorial para el tesoro en el expresado pueblo de Muriel; y admitida dicha demanda se acordó publicar la mencionada pretension por edictos á fin de que en el término de veinte dias puedan presentarse en oposicion las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Olmedo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Florencio Duro.—Por mandado de S. S.ª, Niceto Sanz Velazquez.

Núm. 3065.

Don Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Navarro y Juan Mauricio, que se dice han vivido en esta Ciudad, respectivamente en la calle de San Martin, número veintisiete y de la Cárcaba número diez y siete; una mujer al parecer gitana, alta, morena, bien parecida y vestida, pecosa, de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, la que usa anillo y collar de oro, y á mediados de Agosto último estuvo en esta poblacion en el parador titulado de los coches, con géneros tejidos, desde donde marchó á Rioseco; y un gitano llamado Pepe, que se dice hermano de aquella, que ha estado domiciliado en dicha Ciudad, para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal de oficio, que instruyo sobre hurto de diez fardos paños y géneros tejidos, en la Estacion del ferrocarril de esta capital; previniéndoles que de no verificarlo se les irrogará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los Agentes de la policía judicial de la Nacion que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, procuren el paradero de expresados sujetos, den conocimiento á este Juzgado y les hagan comparecer ante el mismo.

Dado en Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S.ª León Gervás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Diciembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
	Total de vivos.						Total de muertos.						
11	1	»	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»
12	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»
13	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
16	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
17	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
18	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»
19	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	10	17	27	»	1	»	28	»	»	»	»	»	»

Valladolid 21 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Diciembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	»	3	4	»	»	4	7
12	»	2	»	2	1	»	1	2	4
13	3	1	»	4	1	1	»	2	6
14	1	1	»	2	1	»	»	1	3
15	4	»	»	4	2	»	1	3	7
16	1	1	»	2	»	»	»	»	2
17	2	»	1	3	2	1	»	3	6
18	»	1	»	1	»	»	1	1	2
19	1	»	»	1	1	1	»	2	3
20	2	»	»	2	2	»	»	2	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	16	7	1	24	14	3	3	20	44

Valladolid 21 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

Núm. 3070.

Juzgado municipal de Villanueva de los Infantes

Por hallarse vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se anuncia y convocan aspirantes á la misma por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; los que deseen

obtenerla, han de acompañar á la solicitud los documentos prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la inteligencia que el agraciado no percibirá más sueldo que los derechos de Arancel.

Juzgado municipal de Villanueva de los Infantes 19 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Sotero García.—Por su mandado, Julian Lázaro, Secretario habilitado.

Alcaldía constitucional de Simancas.

Por orden de esta Alcaldía ha sido depositado en poder del vecino de esta Villa Clemente Fraile un carnero, churro, blanco, que el mismo se encontró extraviado en las márgenes del río Pisuerga.

Lo que se hace público por medio de esta inserción en el *Boletín oficial* de provincia á fin de que su verdadero dueño se presente á recogerle en término de 15 días, abonando los gastos ocasionados, y pasado este plazo se procederá á su venta ingresando el producto al fondo municipal.

Simancas 24 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, J. Antonio de los Ríos.—Marcelino García, Secretario.

Hospital Militar de Valladolid.

ANUNCIO.

En virtud de orden superior, y por acuerdo de la Junta Económica del mismo, se venderán por medio de proposiciones verbales dos mil trescientos sesenta y cinco kilogramos, doscientos gramos de media lana declarada inútil para el servicio cuyo acto tendrá lugar el día ocho de Enero próximo á las doce de su mañana, en la Dirección del citado Establecimiento.

Valladolid 20 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—El Director, Felipe G. Silva.—El Secretario, Victoriano Casaseca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de gobierno y Comisión nombrada para su intervención, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el día 31 de Enero próximo á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad calle del Duque de la Victoria núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los Sres. acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma con el objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 22 de Diciembre de

1883 — Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, Julian Majada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social el día 1.^o de Febrero próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del ejercicio que finaliza en 31 del corriente, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno, y resolver sobre cualquiera proposición que se presente con los requisitos que establece el art. 46 de dichos Estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad, quince días antes de la reunión, 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el 9.^o dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su asistencia á la Junta y el de votos que le corresponda.

Si por falta de número de individuos y de acciones que previene el art. 42, no pudiere constituirse la Junta, tendrá lugar esta el día 16 del referido mes de Febrero á la misma hora, al tenor de lo dispuesto en el art. 43, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 22 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

PÉRDIDA.

El día quince del corriente, desapareció un galgo rojo, con una oreja espuntada y una cicatriz en un costillar.

San Ignacio 6 darán razón.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12
Talleres, Perú 17 duplicado.